

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Segunda Sección al Periódico Oficial del Estado Chiapas, el miércoles 6 de diciembre de 2006.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 27, fracción I, 42, fracción XV, y 44 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 8º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y,

Considerando

Que es facultad del Gobernador del Estado, expedir leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular una adecuada organización y funcionamiento de la administración pública estatal.

La constitución política de los estados unidos mexicanos, en su artículo 5º, párrafo segundo, establece «que los estados determinarán cuales son las profesiones que necesitan título, para su ejercicio, así como, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo».

La necesidad de modernizar el ejercicio profesional existente, es impostergable, toda vez que la actual ley reglamentaria del ejercicio profesional se encuentra vigente desde 1946, mediante decreto número 55, publicado en el periódico oficial de fecha 26 de junio del año en referencia, quedando obsoleta gran parte de su articulado. Por ello, para lograr los objetivos de brindar bienestar y seguridad jurídica a la sociedad, se hace necesario una congruencia entre el marco normativo, a las necesidades actuales de la sociedad, que permitan la prestación de un servicio profesional con mayor eficiencia y calidad.

Es necesario fomentar la cultura de la evaluación y certificación de las ramas profesionales, estableciendo los mecanismos que permitan la actualización de sus conocimientos y las destrezas para el ejercicio de su profesión.

Derivado del esfuerzo que nuestro estado ha realizado, para llegar a los primeros lugares de desarrollo social, económico, cultural, tecnológico, educativo y profesional, es indispensable actualizar los instrumentos jurídicos, para competir con las mismas condiciones y calidad profesional que el resto del país. 2

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Del Ámbito de Aplicación, Principios, Objeto y Sujetos de la Ley

Artículo 1°.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al ejercicio profesional en el Estado de Chiapas. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular el ejercicio profesional en la entidad, en asuntos del orden común.

Para lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente, lo dispuesto por el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal, Código de Procedimientos Penales, vigentes en el Estado y, por la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 2°.- Esta Ley, se interpretará y aplicará de acuerdo con los siguientes principios de ética profesional:

- a. Honradez,
- b. Honestidad,
- c. Estudio permanente,
- d. Eficiencia,
- e. Cortesía,
- f. Probidad,
- g. Independencia,
- h. Discreción
- i. Equidad en el cobro de honorarios,
- j. Puntualidad; y,
- k. Solidaridad.

En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y los de la sociedad en general, la presente Ley, será interpretada a favor de esta última, si no hubiere precepto expreso para resolver el conflicto en la presente Ley, a excepción de aquellas conductas que estén tipificadas como delito en la legislación correspondiente.

Artículo 3°.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer los requisitos que deben cumplirse para ejercer las profesiones que requieren título y cédula profesional;
- II. Regular a las instituciones facultadas para expedir títulos;
- III. Establecer las funciones del Órgano del Gobierno del Estado, encargado de la política educativa en materia del ejercicio profesional;
- IV. Crear el Registro Profesional Estatal;
- V. Normar la intervención de los colegios de profesionistas e instituir el Registro Estatal de Colegios Profesionales;
- VI. Establecer las funciones del Consejo de Profesiones;
- VII. Regular a la Comisión;
- VIII. Determinar mecanismos de certificación profesional;
- IX. Fijar las condiciones y requisitos para la prestación de servicio social; y,
- X. Establecer el procedimiento para realizar visitas de inspección, y las sanciones correspondientes por las infracciones que se cometan en materia de profesiones.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Acta de Examen Profesional.- Documento que acredita haber terminado los estudios profesionales necesarios, y haber aprobado el examen profesional correspondiente.
- II. Cédula Profesional.- Documento expedido por la Dirección General de profesiones, con efectos de patente, que valida el registro del título profesional respectivo, y que será tramitada en la Unidad Administrativa a solicitud de parte interesada, previo pago de derechos.
- III. Certificación Profesional.- Acto mediante el cual un profesionista se somete a un proceso de evaluación para hacer constar públicamente, que posee los

conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para ejercer su profesión, especialidad o grado académico, por un período determinado.

IV. Colegio de Profesionistas.- Asociación Civil integrado por profesionistas titulados, con cédula profesional con efectos de patente y registro profesional Estatal, de una misma rama profesional, registrados ante la Secretaría de Educación del Estado y la Secretaría de Educación Pública.

V. Comisión.- A la Comisión de Fomento a la Calidad de la Educación Superior. Es el órgano consultor que se encargará de coadyuvar con los organismos certificadores propuestos o reconocidos por alguno de los colegios de cada rama profesional de acuerdo a su normatividad interna.

VI. Consejo de Profesiones.- Órgano de consulta, opinión y coordinación, coadyuvante en la vigilancia y superación del ejercicio profesional.

VII. Diplomado de Especialidad.- Documento que acredita estudios de especialidad, posteriores a la obtención del título profesional.

VIII. Ejercicio Profesional.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por ejercicio profesional, al acto realizado a título oneroso o gratuito, o a la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aún de simple consulta o de la ostentación del carácter de profesionista por cualquier medio publicitario, salvo cualquier acto realizado en casos graves con el propósito de auxilio inmediato que no se considerará como ejercicio profesional.

IX. Grado Académico de Maestría o Doctorado.- Documento que acredita estudios posteriores a la obtención de la licenciatura; título profesional, de maestría o doctorado.

X. Ley.- Ley para el Ejercicio Profesional para el Estado de Chiapas.

XI. Órganos Certificadores.- Son los colegios de profesionistas debidamente constituidos conforme a esta Ley, y en su caso, la asociación civil reconocida y avalada por el colegio de una rama profesional de carácter científico o profesional, competentes para evaluar los conocimientos, habilidades y destrezas de los profesionistas aspirantes a la certificación o recertificación profesional respectiva, con base a los lineamientos establecidos en esta Ley.

XII. Peritos.- Profesionista titulado, técnico o especialista en la ciencia, arte, materia o idioma, con cédula profesional o constancia oficial, integrante de un Colegio de Profesionistas del Estado, de la rama afín y, con registro ante las instancias que correspondan.

XIII. Profesión.- Formación académica de nivel técnico o superior, adquirida y comprobada mediante el cumplimiento de programa de estudio.

XIV. Profesionista.- Persona física, que cuenta con título legalmente expedido, y con cédula profesional para ejercer una profesión o con autorización para ejercer una especialidad o grado académico, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

XV. Recertificación Profesional.- Acto mediante el cual un profesionista certificado, refrenda sus conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes al final del período señalado por el Organismo Competente.

XVI. Servicio Social.- Es el trabajo de carácter temporal, individual o colectivo; mediante, o sin retribución, que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el estado.

XVII. Título Profesional.- Documento expedido por instituciones educativas con validez oficial, que formen parte del sistema educativo Nacional o Estatal, a favor de las personas que han concluido los estudios de educación media superior y superior en sus diferentes niveles.

XVIII. Unidad Administrativa.- Órgano de la Secretaría de Educación del Estado competente en materia de Educación Superior y, del ejercicio profesional.

Artículo 5°.- El cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley, no exceptúa a los profesionistas de satisfacer otras obligaciones que le imponga una Ley Federal, Estatal o Municipal.

Título Segundo

De Las Profesiones

Capítulo Primero

De las Profesiones que Requieren Título para su Ejercicio

Artículo 6°.- Las profesiones que requerirán para Ejercer en el Estado de Chiapas, título y cédula profesional debidamente registrados ante la Unidad Administrativa, son las que se imparten en las instituciones de educación media superior y superior, pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, al Sistema Educativo Estatal, y reconocidas por la Secretaría de Educación del Estado, así como, en el caso de los extranjeros, que cumplan con los requisitos establecidos en los ordenamientos reglamentarios del artículo 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados o convenios internacionales.

Artículo 7°.- Estas profesiones serán determinadas conforme a las normas que expidan las autoridades competentes con relación a los planes de estudio de dichas Instituciones, legalmente autorizadas por el Gobierno del Estado de Chiapas, y por la autoridad de la entidad federativa.

Artículo 8°.- El Ejecutivo del Estado, previo dictamen de la Unidad Administrativa correspondiente, oyendo el parecer de los colegios de profesionistas y de las comisiones técnicas estatales que se organicen para cada profesión, expedirá los reglamentos que delimiten los campos de acción de cada profesión, así como, el de las ramas correspondientes y, los límites para el ejercicio de las mismas profesiones.

Artículo 9°.- Los peritos profesionales, para ejercer en el estado deberán estar registrados en la Unidad Administrativa correspondiente.

Capítulo Segundo

De los Títulos Profesionales

Artículo 10.- El título profesional, se expedirá a favor de las personas que demuestren haber concluido los estudios correspondientes, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudios, registrados y legalmente autorizados ante la Unidad Administrativa, e impartidos por las instituciones de educación media superior y superior pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, y al Sistema Educativo Estatal, facultados para expedirlos. El cual deberá estar debidamente legalizado por la Unidad Administrativa y por la instancia jurídica del Estado de procedencia.

Artículo 11.- Los grados de estudios superiores, se expedirán a favor de las personas que hayan cumplido con los requisitos académicos correspondientes, bajo los siguientes niveles:

I. Diploma de especialidad;

II. Grado de Maestría; y,

III. Grado de Doctorado.

Artículo 12.- De conformidad con lo establecido en la fracción V, del artículo 121, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Chiapas, se reconocen los títulos profesionales expedidos por las autoridades de otros Estados, con sujeción a sus Leyes.

Artículo 13.- En el Estado de Chiapas, se respetarán los títulos, diplomas de especialidad y, grados académicos expedidos en el extranjero, siempre y cuando

su registro se haya realizado conforme a la validación, convalidación, revalidación y requisitos establecidos en la Ley General de Educación, el Sistema Educativo Nacional, esta Ley, y con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte.

Artículo 14.- Los documentos que expidan las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 6°, de esta Ley en favor de las personas que comprueben haber realizado los estudios correspondientes, haber aprobado los exámenes, y haber prestado el servicio social estudiantil, que los faculten para ejercer alguna o algunas de las profesiones autorizadas, serán los siguientes:

- I. Constancia o Carta de Pasante;
- II. Acta de Examen Profesional;
- III. Título Profesional;
- IV. Diploma de Especialidad; y,
- V. Grado Académico de Maestría o Doctoral.

Los documentos a que se refiere este artículo, son probatorios de la calidad del profesionista.

Artículo 15.- Los Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad o Grados Académicos, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a). Nombre de la Institución que los otorgue;
- b). Nombre del Programa Académico;
- c). Anotación de que el profesionista realizó los estudios de acuerdo con el Plan y Programas de Estudio, relativos a la profesión que se trate;
- d). Lugar y fecha en que se sustentó el examen profesional, o de grado, en caso de exigirse dicho examen;
- e). Lugar y fecha de expedición del título, diploma o grado;
- f). Firma de la persona o personas autorizadas para suscribirlos conforme a las disposiciones que rijan a la Institución; y,
- g). Fotografía del interesado.

Cuando los títulos, diplomas o grados sean expedidos por Instituciones de Educación Profesional, que no tengan el carácter de Autoridades Federales o

Estatales, deberán contener la legalización de las firmas de dichas Instituciones, otorgada por Autoridades competentes.

Capítulo Tercero

Del Registro Profesional Estatal

Artículo 16.- Las personas que posean constancia de pasante, título profesional, cédula, diplomas de especialidad o grados académicos, expedidos por instituciones de educación media superior, superior, pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, y al. Sistema Educativo Estatal, así como, acreditación como perito profesional expedido por los colegios de la materia, previamente a la realización del ejercicio profesional en el Estado, deberán registrarlos en la Unidad Administrativa, de conformidad con esta Ley.

Artículo 17.- Deberán registrarse en la Unidad Administrativa correspondiente:

- I. Las Instituciones que imparten Educación Profesional, en la Entidad;
- II. Los Colegios de Profesionistas legalmente constituidos;
- III. Los Organismos de Certificación y Recertificación Profesional;
- IV. Las Federaciones de Colegios de Profesionistas en el Estado;
- V. Las resoluciones judiciales, arbitrales y demás actos y documentos que en cualquier forma afecten a Instituciones de Educación Profesional, Colegios de Profesionistas, Peritos Profesionales y Profesionistas con Cédula; y,
- VI. Todos los actos que deban anotarse por disposición de la Ley, o Autoridad competente.

Artículo 18.- La documentación para solicitar el registro, será turnada a un Dictaminador de la Unidad Administrativa, que revisará la documentación y, una vez que obtenga la información del expediente, opinará sobre la procedencia o improcedencia del registro. Este dictamen se turnará al Titular de la Unidad Administrativa, para que ordene lo procedente.

Artículo 19.- El registro surtirá efectos a partir de la fecha en que se realice la inscripción correspondiente. La presentación de solicitud de registro no implica la obtención del mismo.

Artículo 20.- Procede la rectificación de las inscripciones por causa de error material o de concepto, sólo cuando exista discrepancia entre los documentos inscritos y su registro.

Artículo 21.- El archivo del registro profesional será público, y el titular de la Unidad Administrativa, está obligado a expedir certificaciones de las constancias del mismo, en los términos que señala el Artículo 40, fracciones VII, VIII, X y XXV, de esta Ley.

Artículo 22.- Las Inscripciones se harán en Libros y en el Sistema Informático de Base de Datos de Registro Profesional Estatal de la Unidad Administrativa, en los que se anotarán las circunstancias relacionadas con el acto inscrito.

Artículo 23.- Se llevarán Libros o bases de datos por: Instituciones de Educación Profesional, Colegios de Profesionistas, Profesionistas, Peritos Profesionales, Federaciones de Colegios de Profesionistas, Organismos de Certificación y Recertificación Profesional.

Artículo 24.- La Unidad Administrativa, podrá autorizar el ejercicio profesional, por un término no mayor de dos años, a través de períodos de tres meses, sin prorrogar el plazo. A quien haya concluido una profesión legalmente reconocida y, obtenido el acta de examen profesional; sin contar con título y cédula de ejercicio profesional.

Artículo 25.- Una vez realizada la inscripción de un título profesional, diploma de especialidad, grado académico o acreditación como perito profesional, expedido por los colegios de la materia, se entregará al profesionista credencial de registro profesional estatal, para su identidad en sus actividades profesionales, en esta credencial aparecerán la fotografía y la firma del profesionista.

Artículo 26.- La Unidad correspondiente, estará obligada a poner en conocimiento de las Autoridades competentes, las irregularidades que encuentre en la documentación que se le exhiba.

Capítulo Cuarto

De la Cédula Profesional

Artículo 27.- Toda persona a la que se le haya expedido título profesional, tendrá un plazo de dos años, a partir de la fecha de expedición, para tramitar su cédula de ejercicio profesional con efectos de patente, ante la Unidad Administrativa, previo pago de los derechos correspondientes. El trámite podrá realizarse en forma individual, o por conducto de las Instituciones de Educación Pública o privada, de acuerdo a la normatividad de la Dirección General de Profesiones.

Artículo 28.- La Legalización de Documentos, se harán ante las Instancias Jurídicas del Gobierno del Estado de procedencia o, por la Dirección General de Profesiones del ámbito Federal.

Artículo 29.- La ostentación pública de la calidad de profesionista deberá realizarse, citando en todos los casos, el tipo de profesión y el número de cédula profesional provisional o definitiva.

Artículo 30.- La cédula profesional deberá contener claramente, el número de cédula, la carrera, grado o maestría a la que pertenece, y fecha de expedición.

- a) Doctorado.
- b) Maestría.
- c) Especialidad.
- d) Licenciatura.

Artículo 31.- Al profesionista que ejerza en esta Entidad Federativa, cualquiera de las profesiones a que se refiere el artículo 6º, de esta Ley, sin haber obtenido el registro de sus documentos y cédula profesional, se hará acreedor, en la primera ocasión a una amonestación por escrito, pasado 60 días, se hará acreedor a un apercibimiento con una multa de 75 días de salario mínimo vigente en el Estado, pasado 30 días, se turnará su caso a las autoridades que correspondan. Conforme a lo dispuesto en el Título Séptimo de esta Ley.

Artículo 32.- Los titulares de los documentos a que se refiere el artículo 10, de esta Ley, o sus equivalentes, expedidos por las autoridades competentes del extranjero, podrán ejercer en Chiapas, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a la correspondiente validación, convalidación y revalidación de estudios, en los términos previstos por las Leyes Federales.

Una vez acreditados los requisitos anteriores, la Unidad Administrativa, podrá tramitar la cédula profesional correspondiente, la cual estará sujeta a las condiciones y términos legales establecidos en los Convenios y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, con el País de que se trate.

Artículo 33.- El pago de derechos por la expedición de cédula profesional, autorizaciones y constancias a que se refiere esta Ley, se hará con las bases que señalan la Ley de Ingresos, publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Capítulo Quinto

De las Instituciones con Facultad para Expedir Título Profesional

Artículo 34.- Las instituciones autorizadas para la expedición de títulos profesionales, diplomas de especialidad y grados académicos válidos en el

Estado, dentro del País, o fuera de él, serán; las Instituciones de Educación Profesional, pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, al Sistema Educativo Estatal, y registradas en la Unidad Administrativa.

Artículo 35.- La restricción a que se refiere el artículo anterior, no limita a otras Instituciones para impartir enseñanza profesional, pero no estarán facultadas para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad o grados académicos, circunstancia que deberá contener expresamente en su correspondencia, documentación y publicidad.

Artículo 36.- Para el registro de una Institución de Educación Media Superior y Superior, se requiere:

II. Llenar la solicitud respectiva;

II. Copia Certificada del Acta Constitutiva o Decreto de Creación de la Institución Educativa;

III. Copia Certificada del Acuerdo de Incorporación o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;

IV. Aval de la Comisión o de la instancia correspondiente en materia de Planeación Educativa, para el caso de Instituciones públicas;

V. Normatividad de la institución;

VI. Organigrama;

VII. Planes de Estudio;

VIII. Requisitos vigentes de ingreso, lineamientos para la prestación del Servicio Social y opciones de titulación.

IX. Opciones de campo de desarrollo profesional; y,

X. Pago de derechos.

Artículo 37.- Las instituciones de educación superior establecidas, o que se establezcan en el Estado, conforme a los términos de esta Ley, están obligados (sic), en materia de profesiones, a:

I. Registrarse en la Unidad Administrativa, la cual expedirá la constancia respectiva en la que se expresará claramente:

a. El nombre de la institución;

b. La fecha de su expedición; y,

c. El tipo, niveles y generalidades que la Unidad Administrativa, le solicite respecto a la educación que pretende impartir.

II. Proporcionar a la Unidad Administrativa, a más tardar dentro de los treinta días hábiles antes de iniciar los cursos que imparta, la relación de éstos y su duración, el o los domicilios donde los efectúe, sus planes de estudios, programas y métodos de enseñanza, organización del servicio social, relación del profesorado, y acreditar que cuenta con las instalaciones físicas, adecuadas para el desarrollo de sus finalidades y objetivos;

III. Informar a la Unidad Administrativa, dentro de los treinta días siguientes, a la fecha en que se celebren los exámenes profesionales, los nombres y domicilios de quienes hayan aprobado;

IV. Promover en sus planes de estudio, el análisis de la legislación aplicable en materia de profesiones, a fin de que todo graduado esté debidamente informado, acerca de las obligaciones y derechos que conlleva el ejercicio profesional;

V. Cuando pretendan establecer nuevas carreras o cursos, en cualquier nivel profesional, deberán informar por escrito, a la Unidad Administrativa, con 30 días de anticipación al de su iniciación, detallando el contenido y las características de la carrera o curso, los términos del plan de estudios, programas, horas, créditos, así como, las condiciones para el ingreso y para la titulación;

VI. Rendir a la Unidad Administrativa los Informes que ésta les solicite;

VII. Nombrar un Representante ante el Consejo de Profesiones; y,

VIII. Las demás que establezcan esta Ley, la Ley de Educación del Estado, la Ley General de Educación, y las demás relativas en la materia.

Artículo 38.- Para que las Instituciones de Educación Profesional, puedan admitir a un alumno como numerario, deberán cerciorarse que cursó los estudios previos de Educación Media Básica, Media Superior y dejar constancia de ellos en sus archivos. La inscripción de un alumno como numerario en una Institución de Educación Profesional del Sistema Educativo Nacional, y del Sistema Educativo Estatal, hace presumir, salvo prueba en contrario, que cursó los estudios previos aludidos. Esa presunción no obliga a la Unidad Administrativa; la cual está facultada para solicitar, en todo caso, las pruebas complementarias o directas de la veracidad de esos estudios.

Título Tercero

De los Órganos y sus Atribuciones

Capítulo I

De la Competencia

Artículo 39.- La aplicación de esta Ley, corresponde a la Secretaría de Educación del Estado, por medio de la Unidad Administrativa competente en materia de Educación Superior.

Artículo 40.- La Unidad Administrativa, tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar y supervisar el ejercicio de las profesiones en el Estado de Chiapas;
- II. Autorizar el ejercicio profesional y, el ejercicio de peritos en la entidad, una vez satisfechos los requisitos previstos en esta Ley;
- III. Propiciar y promover la superación en el ejercicio profesional;
- IV. Tramitar cédulas con efectos de patente, para los profesionistas que cumplan con los requisitos establecidos por esta Ley, previo pago de los derechos correspondientes y en términos del convenio celebrado con la Unidad Administrativa General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- V. Verificar la autenticidad de títulos profesionales, diplomas de especialidad y grados académicos, que se pretendan registrar;
- VI. Retener los documentos apócrifos que presenten los particulares en sus trámites ante el Instituto, y remitirlos a las autoridades competentes;
- VII. Llevar y mantener actualizado el registro de los profesionistas autorizados para ejercer su profesión, de los peritos, de los colegios de profesionistas y de las instituciones de educación media superior y superior en la entidad pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, y al Sistema Educativo Estatal, facultadas para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad y grados académicos;
- VIII. Llevar la hoja de servicios de cada profesionista relativa al título profesional, diploma de especialidad o grado académico que registre; así como, anotar en ésta y en el expediente respectivo las sanciones que se le impongan, y se comunicará a la autoridad federal competente en materia de profesiones y al colegio correspondiente;
- IX. Autorizar el registro a los colegios de profesionistas y, verificar que éstos cumplan con lo dispuesto en esta Ley;

X. Registrar las instituciones de educación media superior y superior en el Estado de Chiapas, pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, y al Sistema Educativo Estatal, facultadas para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad y grados académicos, satisfechos los requisitos establecidos en esta Ley;

XI. Para realizar actividades de investigación, análisis, consulta, entre otras, la Unidad Administrativa, contará con el apoyo de los colegios de profesionistas, de las autoridades estatales, municipales, de las instituciones de educación superior pública y privada; de las autoridades federales, así como, de la iniciativa privada.

XII. Establecer y promover la vinculación entre los colegios de profesionistas, los sectores público, social, privado y el Estado, de conformidad con esta Ley;

XIII. Solicitar informes a los colegios de profesionistas respecto al ejercicio profesional de sus afiliados;

XIV. Supervisar y verificar, mediante un registro estatal, que los profesionistas extranjeros, que ejerzan en el Estado, cumplan cabalmente con las disposiciones legales locales y federales vigentes, así como, los convenios y tratados internacionales;

XV. Publicar en el mes de mayo de cada año, en el Periódico Oficial del Estado, y en el diario de mayor circulación en la entidad, las listas de profesionistas, colegios de profesionistas registrados, y las instituciones de educación media superior y superior en la entidad, pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, y al Sistema Educativo Estatal, facultadas para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad y grados académicos, así como, las carreras que cuentan con Reconocimiento de Validez Oficial (RVOE);

XVI. Publicar en el Periódico Oficial del Estado, y en los diarios de mayor circulación en la entidad, cuando así lo considere conveniente, las resoluciones de suspensión del ejercicio profesional y comunicaciones en materia de profesiones;

XVII. Promover y participar en el diseño de lineamientos y en la creación de instancias encargadas de los procesos de certificación y recertificación del ejercicio de los profesionistas;

XVIII. Autorizar y registrar organismos de certificación y recertificación profesional en el Estado de Chiapas, satisfechos los requisitos establecidos en esta Ley;

XIX. Proporcionar información al Consejo de Profesiones, para el desarrollo de sus funciones;

XX. Efectuar a través de su personal capacitado, inspecciones a los lugares de trabajo de los que se ostenten como profesionistas, a efecto de comprobar que

cuentan con los requisitos y autorizaciones legales correspondientes en la materia, con apego a las prevenciones contenidas en el artículo 16, Constitucional;

XXI. Fomentar la colegiación de los profesionistas;

XXII. Autorizar el registro de las federaciones de colegios de profesionistas, satisfechos los requisitos previstos en esta Ley;

XXIII. Resolver los recursos que promuevan en el ámbito de su competencia, los conflictos que se susciten entre los colegios de profesionistas, entre los miembros de éstas o, con otros profesionistas, o entre profesionistas y sus clientes, emitiendo el laudo correspondiente;

XXIV. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, de los actos que pueden ser constitutivos de delitos y/o infracciones, en materia de profesiones en que incurran quienes se ostenten como profesionistas; así como, aplicar las sanciones en materia de profesiones conforme a las disposiciones legales aplicables;

XXV. Proporcionar información respecto al registro, y expedir las constancias que se realizan en la Unidad Administrativa, a quien demuestre interés jurídico; previo el pago de derechos correspondientes;

XXVI. Promover la Celebración de acuerdos, convenios y otros instrumentos legales, que permitan dar cumplimiento al objeto de esta Ley; y,

XXVII. Las demás que se deriven de esta Ley y de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 41.- La Unidad Administrativa, se encargará de realizar los servicios de gestoría ante la Secretaría de Educación Pública, para: El registro de título profesional y expedición de cédula profesional, registro de diploma de especialidad, registro de grado académico, duplicado de cédula profesional, devolución de documentación original, solicitud de informe de antecedentes profesionales, previo pago de derechos respectivos.

Artículo 42.- La Unidad Administrativa en sus respectivos casos, cancelará temporal o permanentemente los registros de títulos profesionales, o demás actos que deban registrarse de instituciones educativas, colegios de profesionistas; por las causas siguientes:

I. Falsedad y falsificación, en los documentos inscritos;

II. Expedición de títulos, sin los requisitos que establece la ley;

III. Resolución de autoridad judicial;

IV. Desaparición de la institución educativa facultada para expedir títulos profesionales, o grados académicos equivalentes, o revocación de la autorización, o retiro de reconocimiento oficial de estudios de la misma. La cancelación no afectará la validez de los títulos, diplomas o grados expedidos con anterioridad; y,

V. Las demás que establezcan las Leyes o reglamentos en la materia.

Artículo 43.- La cancelación del registro de un título, o autorización para ejercer una profesión, ordenado por la autoridad judicial, producirá efecto de revocación de la cédula, o de la autorización para el ejercicio profesional, y en caso de que el sancionado contravenga esta disposición, incurrirá en el delito de usurpación de profesiones, y se le sancionará en los términos de la legislación penal correspondiente.

Capítulo II

Del Consejo de Profesiones

Artículo 44.- El Consejo de Profesiones estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Secretario de Educación, Un Vicepresidente, que será el Titular de la Unidad Administrativa;

II. Un Secretario técnico, que será el jefe del Departamento correspondiente de la Unidad Administrativa; y,

III. Vocales que serán:

a) Los Presidentes de los Colegios de Profesionistas del Estado de Chiapas; reconocidos legalmente ante la Secretaría;

b) Un representante designado por cada Institución de Educación Superior, pertenecientes al Sistema Educativo Nacional y al Sistema Educativo Estatal; y,

c) Dos representantes que designe el Sector Productivo a través de sus Órganos Representativos.

Cada uno de sus miembros, tendrá derecho a voz y voto. Los vocales podrán nombrar ante la Unidad Administrativa a un suplente, pudiendo éste asistir en su representación en caso de ausencia.

Artículo 45.- El Consejo de Profesiones, se instalará cada dos años. La instalación se realizará dentro de los tres primeros meses del año respectivo.

Artículo 46.- Son facultades y obligaciones del Consejo Consultivo.

I. Reunirse cuando menos cuatro veces al año, y de forma extraordinaria las veces que el caso lo amerite;

II. Realizar sus trabajos en pleno o mediante comisiones específicas;

III. Analizar y discutir propuestas de reformas a la presente Ley y, demás disposiciones que de ésta deriven;

IV. Proponer alternativas y programas enfocados al desarrollo, superación y actualización del Ejercicio Profesional; y velar por la excelencia en cada rama profesional. En términos de legalidad, respecto a métodos y procedimientos para su ejecución y evaluación,

V. Colaborar con la Unidad Administrativa, a efecto de brindar certeza y seguridad a la sociedad, de que los servicios profesionales que reciben cumplan con lo dispuesto por la Ley, y este ordenamiento;

VI. Emitir recomendaciones privadas o públicas, a los profesionistas, y/o colegios de profesionistas para que, no se les instaure un procedimiento conforme a la presente Ley, y que la Unidad Administrativa remita el caso, como la primera falta, consistente en una amonestación;

VII. Ser órgano de consulta y de análisis sobre las políticas del ejercicio profesional, y en materia de los programas educativos, que para la enseñanza superior disponga el sistema educativo del Estado y, en su caso, opinar al respecto;

VIII. Recibir de la Unidad Administrativa, la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;

IX. Conocer y opinar sobre la cancelación de las inscripciones de títulos profesionales, Colegios de Profesionistas, o demás actos que deban registrarse;

X. Constituirse en sesión permanente, en caso de desastre o estados de emergencia, a fin de proporcionar apoyo y, organización a las agrupaciones de profesiones del Estado, en cumplimiento con su función social; y,

XI. Las demás que señale la presente Ley.

Artículo 47.- Se considerarán válidas las sesiones del Consejo, cuando asistan a ellas, la mitad más uno de sus miembros.

Las resoluciones y acuerdos, se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente o su suplente, voto de calidad en caso de paridad. Las resoluciones y acuerdos emitidos por el Consejo, serán de aplicación obligatoria.

Artículo 48.- A las sesiones del Consejo, podrán ser invitados los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de los ayuntamientos, instituciones públicas y privadas, así como, los servidores públicos, y personas en general, que dada la naturaleza del asunto a tratar, sea necesaria su presencia y participación, los cuales solo tendrán derecho a voz.

Artículo 49.- Los miembros del Consejo no recibirán retribución, emolumento o, compensación alguna por el desempeño de su función como Consejero, este será un cargo honorífico.

Título Cuarto

Del Ejercicio Profesional

Capítulo I

Del Ejercicio Profesional

Artículo 50.- En el Estado de Chiapas, el carácter de pasante, se acredita documental mente con el certificado de terminación estudios o carta de pasante. Esto no implica autorización para ejercer la profesión; quien se encuentre en aptitud de pasante y desee ejercer la práctica respectiva, deberá proceder en los términos de esta Ley.

Artículo 51.- Para ostentar y ejercer en el Estado de Chiapas, cualquiera de las profesiones a que se refiere el artículo 6° y 7°, de esta Ley, se requiere:

- I. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Poseer título profesional legalmente expedido;
- III. Poseer cédula con efectos de patente; y,
- IV. Obtener el registro profesional estatal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ley, mismo que establece la vigencia del registro.

Artículo 52.- Para ostentar y ejercer una o más especialidades, maestrías o doctorados, se requiere, además de las establecidas en el artículo anterior:

I. Tener diploma de especialidad o grado académico, según sea el caso, legalmente expedido;

II. Contar con la autorización de la autoridad competente; y,

III. Obtener el registro profesional estatal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ley, mismo que establecerá la vigencia del registro.

Artículo 53.- Los profesionistas que se desempeñen como peritos en el Estado, deberán registrarse a través de los colegios de la materia, ante la Unidad Administrativa correspondiente, una vez que cumplan con los requisitos señalados en esta Ley y, demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 54.- Para efectos de la presente Ley, los peritos se clasifican por sus conocimientos en:

I. Valuadores, de:

a) Inmuebles;

b) Muebles en General;

c) Servicios;

d) Bienes Agropecuarios;

e) Ambientales;

f) Bienes Agroindustriales/maquinaria y equipo;

g) Obras de Arte;

h) Oro, Joyas, Alhajas y;

i) Demás que se requiera.

II. Peritos Dictaminadores; y,

III.- Traductores e Intérpretes.

Artículo 55.- La actividad pericial se clasifica de la siguiente manera:

I. Peritos Valuadores: Son todos aquellos Profesionistas, técnicos, o prácticos que cuenten con o sin título o, con los conocimientos necesarios para emitir dictámenes profesionales de valor, en los ramos correspondientes, su función consiste en determinar certificar y valorar en cantidad de pesos, los bienes a que

se refiere la fracción I, del artículo anterior según la modalidad solicitada, y extender el documento denominado avalúo, que dictamine el valor, del bien preciso y que, contenga el estudio, que determine dicho bien.

II. Peritos Dictaminadores: Son profesionistas, técnicos o prácticos con título o conocimiento en la ciencia, arte, materia o industria, sobre la que verse el dictamen, su función consiste en la emisión de informes que expliquen, definan o clarifiquen de manera metodológica, sobre los que se solicite su intervención, así como, las bases y cifras cuando en su caso sean utilizadas.

III. Peritos Traductores o intérpretes: Son profesionistas técnicos, o prácticos que expresan en una lengua o dialecto, lo que está escrito o se ha expresado, incluso en un lenguaje no verbal. Su función consiste, en emitir la traducción de alguna de las lenguas, de las etnias de cualquier lugar de la Entidad o, de cualquier otra región del País o, lengua extranjera y, en su caso realizar la tarea de intérpretes.

En el cumplimiento de la función pericial, se deberá considerar como prioridad la protección del patrimonio histórico, cultural, arquitectónico y ambiental en la entidad.

Artículo 56.- Los requisitos de carácter general para ser perito profesional, por área de especialidad, son:

- a) Ser Profesional titulado en Licenciatura, Maestría o Doctorado en profesión afín o equivalente.
- b) Tener el título profesional, registrado ante la Unidad Administrativa competente, en materia de ejercicio profesional y poseer la cédula profesional respectiva.
- c) Aceptar los derechos y obligaciones, que conlleva el ser miembro del Colegio de Profesionistas.
- d) Tener experiencia profesional, mínima de 2 años, en el ejercicio de su profesión, a partir de la obtención de la cédula profesional, para las profesiones que requieren título profesional y, ejercer en el Estado.
- e) Tener experiencia profesional, de por lo menos, 5 años en el área de especialidad, en la que desea ser acreditado como perito.

Los requisitos de carácter específico son:

- a) Haber realizado los estudios correspondientes, y una labor reconocida en el área de especialidad, en que se desea la acreditación de Perito, ya sea en el sector privado, académico, en el sector público, o ejerciendo la profesión como, Consultor o Especialista Independiente.

b) Tener, a juicio de la Comisión de Profesiones, los conocimientos suficientes y actualizados, así como, la capacidad, para ser Perito Profesional en el Área que solicita.

Los requisitos de carácter administrativo son:

a) Ser socio activo de un Colegio de profesionistas de una rama a fin, en el Estado de Chiapas, con una antigüedad mínima de 2 años.

Artículo 57.- El mandato para asuntos judiciales, sólo podrá otorgarse a la persona que posea cédula con efectos de patente y registro profesional estatal, salvo los casos previstos por otras leyes. Las autoridades judiciales rechazarán la intervención en calidad de patronos técnicos de personas que no posean cédula con efectos de patente y registro profesional estatal.

Artículo 58.- Los profesionistas que ofrezcan sus servicios profesionales al público en general, en las oficinas o despachos respectivos, deberán exhibir de manera permanente y a la vista del público: copia legible del título profesional, diploma de especialidad o grado académico, según sea el caso, así como, de la cédula con efectos de patente y registro profesional estatal. De igual manera, deberán indicar en la documentación que expidan, en su papelería y en su publicidad, el número de cédula con efectos de patente y registro profesional estatal que los faculte para ejercer la profesión que ostenten.

Artículo 59.- El profesionista está obligado a poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente, en el desempeño del trabajo convenido y realizarlo con ética profesional.

Artículo 60.- Por los servicios que presten los profesionistas, cobrarán sus honorarios de común acuerdo con quienes los contraten.

El profesionista podrá celebrar contrato con el interesado, para estipular los honorarios y las obligaciones de ambas partes. En caso de conflicto para la fijación y pago de honorarios se procederá en la forma prescrita por esta Ley.

Artículo 61.- El profesionista que acepte prestar un servicio, no podrá abandonar sin causa justificada el cumplimiento de la obligación contraída.

Artículo 62.- Si hubiera inconformidad del cliente respecto del servicio prestado por el profesionista, se resolverá con base al Título Séptimo de esta Ley, o por las vías legales correspondientes.

Artículo 63.- Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto y reserva de los asuntos que le son conferidos por su cliente.

Artículo 64.- Los profesionistas, están dispensados de la obligación de guardar el secreto profesional, sólo en los siguientes casos:

I. Cuando expresamente sean autorizados por los usuarios;

II. Cuando sean objetos de un ataque grave e injustificado de su cliente y requiera revelar información para su defensa; y,

III. Cuando exista orden judicial escrita debidamente fundada y motivada en la ley, y sólo que el caso amerite necesariamente violar el secreto profesional.

Los profesionistas que contravengan las fracciones anteriores, incurrirán en la responsabilidad civil que corresponda.

Artículo 65.- Los profesionistas que ejerzan su profesión de manera subordinada, quedan sujetos a lo establecido en su contrato laboral y a las leyes respectivas.

Artículo 66.- Los profesionistas podrán asociarse para ejercer su profesión, ajustándose a las prescripciones de las leyes relativas, la responsabilidad profesional en que incurran será individual.

Artículo 67.- Los profesionistas que presten sus servicios a los gobiernos federal, estatal o municipal, podrán ejercer también su profesión en forma independiente, salvo que dicho ejercicio les esté prohibido por la Ley.

Artículo 68.- Los profesionistas estarán obligados a reparar los daños y perjuicios causados indebidamente a quienes presten el servicio directamente, por falta de conocimiento de la profesión o especialidad ejercidas, por negligencia, falta de cuidado, impericia y por la de sus auxiliares cuando éstos obren en cumplimiento de las instrucciones y supervisión de aquéllos, en los términos previstos en esta ley, previa sentencia definitiva emitida por la autoridad judicial en el Estado, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran. En el caso de las responsabilidades civiles y penales de los profesionales extranjeros, tendrán obligaciones subsidiarias sus contratantes.

Artículo 69.- Las autoridades estatales y municipales antes de expedir cualquier nombramiento o de otorgar una comisión para el desempeño de alguna actividad, que implique ejercicio profesional en el Estado, deberán cerciorarse de que la persona designada posea título profesional, autorización para ejercer la profesión por título en trámite, o como pasante, cédula con efectos de patente, acreditación como perito profesional y registro profesional estatal, tal y como lo establece los artículos 51, 53 Y 56 de esta Ley.

Artículo 70.- Las mismas condiciones deberán reunirse tratándose de nombramientos de Auxiliares de la Administración de Justicia o de Peritos, que dictaminen algún asunto relacionado con el ejercicio de alguna profesión.

Artículo 71.- La vigencia de la Certificación y Profesional Estatal, estará dada por los lineamientos que marquen los Organismos de Recertificación de Profesionistas de la rama respectiva autorizada para ello.

Artículo 72.- Los aranceles regirán únicamente para el caso en que no haya convenio entre el profesionista y su cliente, con respecto a los honorarios, salvo en los casos en que la Ley indique expresamente lo contrario.

Artículo 73.- Las dependencias de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los Ayuntamientos y sus organismos paramunicipales sólo admitirán los avalúos que se requieran para trámites ante dichas dependencias y entidades o en la substanciación de procesos, que hubieran sido expedidos por Peritos Valuadores inscritos en el registro objeto de esta Ley, quedando excluidos los avalúos catastrales.

Capítulo II

Del Servicio Social

Artículo 74.- La Unidad Administrativa es la encargada de coordinar la prestación del servicio social en la Entidad. Contará para ello con el apoyo de las demás dependencias del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, así como, del Gobierno Federal de conformidad con los convenios celebrados o que se celebren para tal efecto. Asimismo, contará con el respaldo de todos los colegios de profesionistas legalmente reconocidos y registrados en la propia Unidad Administrativa.

Artículo 75.- Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiera esta Ley, así como, los profesionistas no mayores de 60 años (sic), o impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley.

Artículo 76.- Los colegios de profesionistas con el consentimiento expreso de cada asociado, expresarán a la Unidad Administrativa la forma de cómo prestarán el servicio social.

Artículo 77.- Los planes de preparación profesional, según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales de que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiera dicha ley, como requisito previo para otorgarles el título profesional respectivo, que preste el servicio social durante un tiempo no menor de seis meses ni mayor de un año.

Artículo 78.- Cada año, a más tardar el último día del mes de febrero, los colegios de profesionistas deberán proporcionar a la Unidad Administrativa:

I. Lista de los afiliados que hayan consentido prestar su servicio solidario profesional voluntario;

II. Lista de los afiliados que en año inmediato anterior comenzaron y terminaron su servicio solidario profesional voluntario, y cuáles están cumpliendo con el mismo; y,

III. Los programas anuales por ejecutar del servicio solidario profesional voluntario, los resultados que esperan de los mismos y la recomendación de los sitios en que con mayor urgencia se requiere la prestación de dicho servicio.

Artículo 79.- Los profesionistas que no estén afiliados a alguna agrupación de profesionistas, podrán comprometerse con el Consejo de Profesiones para la prestación del servicio social profesional voluntario y acreditar ante la misma, su cumplimiento para que le sea entregada la constancia correspondiente.

Artículo 80.- Los profesionistas podrán prestar los servicios de índole social en comunidades de escasos recursos, instituciones públicas o privadas, en agrupaciones de profesionistas, o en donde la Unidad Administrativa determine, a través de asesoría, consultas, aportación de datos o ejecución de trabajos de su profesión, con la vigilancia y aprobación de la Unidad Administrativa.

Artículo 81.- La Unidad Administrativa extenderá anualmente la constancia del servicio social profesional voluntario a todos los profesionistas que hayan cumplido con el mismo. Dicha constancia será considerada dentro de los procesos de certificación y rectificación.

También podrá otorgar reconocimiento honorífico a los colegios de profesionistas, con motivo de la realización de programas de servicio social destacados.

Artículo 82.- Los profesionistas extranjeros que hayan cumplido los requisitos establecidos en los artículos 16 y 27, de esta Ley, podrán brindar al Estado de Chiapas, servicio social profesional.

Capítulo III

Del Ejercicio Profesional de los Extranjeros

Artículo 83.- Los extranjeros que hubieren revalidado y registrado su título, si tienen el carácter de inmigrados de acuerdo con la Ley General de Población, podrán registrarse y ejercer profesionalmente en la entidad si cumplen los requisitos de esta Ley.

Artículo 84.- Son obligaciones de los profesionistas extranjeros en el ejercicio profesional las siguientes:

I. Cumplir con las disposiciones de las leyes federales y estatales en materia del ejercicio profesional;

II. Prestar cuando se requiera el servicio social profesional;

III. Exhibir a las autoridades que se los requieran la documentación relativa a su calidad migratoria que le autorice el ejercicio profesional; y,

IV. Dar cabal cumplimiento a la Ley de Migración y demás disposiciones legales.

Artículo 85.- La Unidad Administrativa y los contratantes, deberán informar a la autoridad migratoria que corresponda de los casos irregulares, del ejercicio profesional de extranjeros, dictando medidas inmediatas que procedan conforme a las leyes aplicables.

Título Quinto

De los Colegios

Capítulo I

De los Colegios de Profesionistas

Artículo 86.- Los profesionistas titulados, de una misma rama, que cuenten con cédula con efectos de patente y registro profesional estatal, podrán organizarse y constituirse en colegios de profesionistas en los términos de esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

Los profesionistas de distinta formación de origen, podrán constituir colegios de postgrado afín.

Artículo 87.- Sólo las asociaciones de profesionistas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley podrán utilizar en su denominación la expresión «Colegio de...» y terminar con «del Estado de Chiapas».

La denominación de un colegio deberá ser distinta a la de cualquier otro de la misma profesión y especialidad en su caso, que ya haya sido registrado en el Estado.

Artículo 88.- Los profesionistas de la misma rama, debidamente asociados, así como, los de distinta formación de origen pero, con postgrado afín, aspirantes a registrarse como Colegios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener como mínimo cien profesionistas del registro profesional estatal de la Unidad Administrativa correspondiente. No se tomarán en cuenta a los profesionistas registrados en otro Colegio afín, y los que no tengan residencia efectiva en la entidad con un mínimo de 5 años;

II. Contar con sus estatutos;

III. Tener su código de ética;

IV. Tener el directorio de sus miembros y conformación de su consejo directivo;

V. Contar con lineamientos internos para la designación de peritos profesionales;

VI. Contar con lineamientos internos para participar en programas y actividades asistenciales de apoyo a la comunidad; y,

VII. Cumplir con las disposiciones contenidas en el Código Civil del Estado, en lo relativo a asociaciones civiles.

Artículo 89.- Para autorizar el registro de colegios de profesionistas, se requiere:

I. Llenar la solicitud respectiva;

II. Copia Certificada del Acta Constitutiva y de los Estatutos que rigen al Colegio, formulados y protocolizados ante Notario Público, donde además conste su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio;

III. Relación de Asociados que Integran la Mesa Directiva, vigente, protocolizada ante Notario Público;

IV. Directorio de Integrantes con nombre completo, domicilio en el estado, teléfono, números de cédula profesional y Registro Profesional Estatal;

V. Copia de la Cédula Profesional y del Registro Profesional Estatal, que los acredite y faculte para ejercer como profesionistas de la misma rama profesional, de todos sus agremiados; y,

VI. Realizar el pago de derechos correspondiente.

Artículo 90.- Los colegios de profesionistas son autónomos y tienen por objeto:

I. Brindar un servicio social de índole solidario a la población;

II. Aportar en el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la cultura; y,

III. Dar asesoría, consultas, aportación de datos o ejecución de trabajos de su profesión, a las instituciones públicas o privadas, con la vigilancia y aprobación de la Unidad Administrativa;

IV. Mejorar continuamente la calidad del ejercicio profesional, por medio de la actualización y bajo los principios de legalidad y ética profesional;

V. Ejercer los derechos y defensa de los intereses de carácter profesional de sus asociados; y,

VI. Los demás que esta Ley determine.

Artículo 91.- Cada colegio de profesionistas estará conformado y dirigido por un consejo electo y estructurado, de acuerdo a sus estatutos.

Artículo 92.- Una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior, los aspirantes a colegios de profesionistas deberán solicitar el registro como colegio ante la Unidad Administrativa correspondiente, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de protocolización de la escritura, con la que acrediten su constitución.

Artículo 93.- Cuando se trate de profesiones de nueva creación o que no existan en el Estado, el mínimo de asociados que tendrá el colegio de que se trate, no será menor a veinte.

Artículo 94.- Es obligación de los colegios de profesionistas informar a la Unidad Administrativa correspondiente, dentro de los treinta días naturales siguientes a que se aprueben las modificaciones a sus estatutos, los cambios de consejo directivo, las altas y bajas de sus miembros y cambio de denominación o de domicilio, de conformidad con esta Ley.

Artículo 95.- Los colegios de profesionistas tendrán las siguientes funciones:

I. Verificar que sus miembros cumplan con lo dispuesto por esta Ley y, demás disposiciones legales aplicables;

II. Promover el ejercicio profesional en un marco de legalidad y ética profesional;

III. Coadyuvar, cuando la Unidad Administrativa así lo requiera, en la vigilancia del ejercicio profesional;

IV. Promover ante las autoridades competentes, en su caso, los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos o sus reformas;

V. Denunciar ante las autoridades competentes probables violaciones a la presente Ley;

VI. Proponer los honorarios profesionales;

VII. Servir de árbitro en los conflictos entre los profesionistas y entre éstos y sus clientes, cuando así lo acuerden las partes;

VIII. Fomentar la colegiación y las relaciones con otros colegios de profesionistas del país y del extranjero, debiendo cumplir los requisitos que establece esta Ley, convenios, tratados internacionales y las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

IX. Prestar la más amplia colaboración a los gobiernos federal, estatal y municipal como consultores cuando aquéllos lo soliciten;

X. Representar en asuntos de carácter individual y a petición de parte, y/o de manera colectiva a sus miembros o asociados ante la Unidad Administrativa correspondiente;

XI. Formular o modificar los estatutos del colegio y depositar un ejemplar en la Unidad Administrativa correspondiente;

XII. Colaborar en la elaboración y actualización de planes y programas de estudio de las instituciones de educación superior;

XIII. Participar o hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;

XIV. Elaborar y participar en programas y actividades de asistencia social y apoyo a la comunidad, informando al respecto al Consejo de Profesiones, las actividades realizadas cuando éste lo solicite;

XV. Integrar su padrón de peritos profesionales, en términos del artículo 59, de esta Ley;

XVI. Amonestar, suspender o expulsar de su seno, conforme a sus estatutos, a los profesionistas que desprestigien o deshonren a la profesión;

XVII. Organizar congresos, cursos de actualización, simposiums, seminarios, coloquios, conferencias y todas aquellas actividades orientadas al mejoramiento y actualización del ejercicio profesional;

XVIII. Proponer a la Comisión, criterios básicos para determinar la calidad profesional que exige el desarrollo de la entidad y del país;

XIX. Proporcionar la información que requiera la Unidad Administrativa;

XX. Participar en el diseño de lineamientos y en la creación de las instancias encargadas de los procesos de certificación y recertificación del ejercicio de profesionistas, así como formar parte de las mismas;

XXI. Participar en las organizaciones para la práctica nacional e internacional de las profesiones;

XXII. Celebrar convenios con las instituciones de educación media superior y superior pertenecientes al Sistema Educativo Nacional y al Sistema Educativo Estatal, facultadas para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad y/o grados académicos y con los sectores público y privado, para coadyuvar a la superación de la calidad profesional, en beneficio de la sociedad en general;

XXIII. En el mes de enero de cada año, deberán enviar a la Unidad Administrativa una lista de los miembros que lo integran, para el efecto de comprobar si se reúnen los requisitos que establece la Ley;

XXIV. Las demás que se derivan de este ordenamiento legal y de otras disposiciones legales aplicables; y,

XXV. Revisar y validar los aranceles, de los profesionistas que no se encuentren contemplados, en los colegios respectivos, de acuerdo a su rama o perfil.

Artículo 96.- Los colegios de profesionistas, como tales, no podrán participar en actividades de proselitismo político o religioso.

Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, los colegios de profesionistas de una misma rama o ramas afines o de todas las ramas profesionales podrán constituir una federación, siempre que su objeto no contravenga la presente Ley, la cual se conformará con el cincuenta por ciento más uno de los colegios debidamente registrados y tendrá por objeto la defensa de sus intereses en asuntos comunes.

Esta federación se registrará ante la Unidad Administrativa correspondiente, para lo cual, deberá cumplir con los requisitos que se exige esta ley.

Artículo 98.- Para los efectos de esta Ley, se entiende como Federación, a la unión del 50 por ciento más uno de los Colegios de Profesionistas, registrados ante la Unidad Administrativa correspondiente y tendrá por objeto la defensa de sus intereses en asuntos comunes.

Artículo 99.- La Federación solamente podrá llevar las funciones o acciones que específicamente le señalen sus Estatutos y que sean aprobados por la mayoría en

la Asamblea de los Colegios correspondientes, siempre que no contravenga la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 100.- Si el número de miembros de un Colegio bajare del mínimo que señala la Ley, la Unidad Administrativa correspondiente le concederá un término no mayor de un año, para que lo complete y transcurrido éste sin haberlo logrado, se cancelará el registro.

Artículo 101.- En caso de recibirse alguna queja respecto de la actuación de algún profesionista, el colegio a que pertenezca dictaminará el caso, haciéndolo del conocimiento del Unidad Administrativa correspondiente. Si no perteneciere a algún Colegio, la Unidad podrá encomendar el dictamen al Colegio de Profesionistas de la rama afín, que estime conveniente.

Artículo 102.- Las gestiones que realicen los Colegios de Profesionistas en los términos de las fracciones IV, V, IX, XI, XII, XV, XVI, XXII, del Artículo 95, de la Ley, las harán del conocimiento de la Unidad Administrativa.

Título Sexto

De la Certificación, Recertificación Profesional y de los Órganos Facultados

Capítulo I

Del Objeto

Artículo 103.- La Certificación y Recertificación Profesional en el Estado de Chiapas tendrá como objetivos principales:

- I. Evaluar los conocimientos, habilidades y destrezas en un tiempo determinado, de los Profesionistas que ejercen en la Entidad;
- II. Incrementar el nivel de la calidad de los servicios que prestan los profesionistas a los chiapanecos;
- III. Mantener el nivel competitivo de los conocimientos, habilidades y destrezas de los profesionistas que ejercen en el Estado; y,
- IV. Estimular la vida académica de los Colegios de Profesionistas y las Instituciones de Educación Superior.

Capítulo II

De la Comisión de Fomento a la Calidad de la Educación Superior

Artículo 104.- La Unidad Administrativa a través del Consejo de Profesiones reconocerá a la Comisión de Fomento de la Calidad de la Educación Superior, la cual tendrá entre sus funciones coadyuvar en la certificación y recertificación del ejercicio profesional. Esta Comisión será de carácter plural y estará conformada por:

- I. Un Presidente que será el Director de Educación Superior;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Representante de la Unidad Administrativa.

Fungirán como vocales:

- I. Cuatro Presidentes de Colegios de Profesionistas; y,
- II. Cuatro Representantes de las Instituciones de Educación Profesional pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, con facultad para expedir títulos profesionales.

Cada uno de sus miembros tendrá derecho a voz y voto. Los vocales podrán nombrar ante la Unidad Administrativa a un suplente, pudiendo éste asistir en su representación en caso de ausencia y, se encargarán que las Certificaciones Profesionales, se lleven a cabo en el más amplio campo académico, ético y no lucrativo por los Organismos Certificadores de cada rama profesional.

Artículo 105.- El Consejo de Profesiones se instalará cada dos años. La instalación se realizará dentro de los tres primeros meses del año respectivo.

Artículo 106.- Son funciones de la Comisión, las siguientes:

- I. Elaborar los Lineamientos Generales para la Certificación y Recertificación Profesional para el Estado de Chiapas y ponerlos a consideración del Consejo de Profesiones para su aprobación;
- II. Avalar los Lineamientos y Procedimientos Internos para la Certificación y Recertificación Profesional, presentados por los Organismos Certificadores;
- III. Elaborar y dar a conocer, previa autorización del Consejo de Profesiones, el Programa Anual Estatal de Certificación Profesional;
- IV. Registrar en la Unidad Administrativa correspondiente a los Jurados Calificadores autorizados para ejercer el cargo, así como, toda modificación o cambio realizado en éstos;

V. Avalar los honorarios o aranceles, por los servicios de evaluación y otros, con fines de Certificación y Recertificación Profesional;

VI. Organizar junto con los Organismos Certificadores, actividades que suplan las carencias en temas, niveles y/o modalidades de formación y evaluación no previstos por este Reglamento;

VII. Revisar, auditar y evaluar periódicamente el alcance de las metas y objetivos, así como las actividades realizadas por los Organismos Certificadores;

VIII. Verificar que los Organismos Certificadores, mantengan la equivalencia entre sus homólogos nacionales e internacionales en cuanto a teoría y práctica;

IX. Tomar protesta y en caso de ser necesario, revocar a los miembros de los Jurados Calificadores de las diferentes ramas o especialidades de las profesiones;

X. Resolver y notificar por escrito a los Organismos acerca de las solicitudes para constituirse como Organismo Certificador;

XI. Resolver los eventuales conflictos que se presenten entre los Candidatos y los Organismos Certificadores, en materia de Certificación y Recertificación Profesional, misma que emitirá un veredicto final;

XII. Tomar las decisiones en materia de suspensión y revocación de certificados profesionales;

XIII. Vincular y mantener constante comunicación con la Unidad Administrativa, los Colegios de Profesionistas, Instituciones de Educación Superior, Asociaciones, Federaciones y demás Organismos Certificadores, Nacionales e Internacionales, con los actores estatales involucrados e interesados en la certificación y recertificación profesional;

XIV. Promover a través de distintos medios la Certificación y Recertificación Profesional en el Estado;

XV. Revocar en cualquier momento el aval a los Organismos Certificadores, cuando éstos no cumplan los fines para el (sic) cual fueron creados o cuando incurran en faltas que lesionen a los profesionistas, pudiendo incluso afectar la validez de los Certificados Profesionales expedidos con anterioridad e informar al Consejo de Profesiones cuando se da el caso;

XVI. Solicitar en cualquier tiempo, a los Órganos Certificadores y Recertificadores, la información que considere necesaria de sus funciones y obligaciones; y,

XVII. Aprobar la vigencia de la evaluación para la certificación y recertificación, la cual será presentada por los Organismos de certificación y recertificación de Profesionistas de la rama respectiva autorizada para ello.

Artículo 107.- Podrán formar parte de la Comisión, aquellos profesionistas que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 51, de esta Ley;

II. Haber ejercido la profesión en forma activa los últimos cinco años;

III. Haber asistido a cursos, simposiums y foros entre otros instrumentos de educación continua, durante los últimos 3 años, a fin de estar actualizados y estar certificado por un Organismo Nacional o Internacional y en su caso, por la Comisión, en alguna rama del conocimiento de su profesión;

IV. Tener como mínimo 1 año de ser profesionista colegiado; y,

V. No formar parte de alguno de los Jurados Calificadores.

Artículo 108.- Se considerarán válidas las sesiones del Consejo, cuando asistan a ellas la mitad más uno de sus miembros.

Las resoluciones y acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el presidente o su suplente voto de calidad en caso de paridad. Las resoluciones y acuerdos emitidos por el Consejo, serán de aplicación obligatoria.

Capítulo III

De los Organismos Certificadores

Artículo 109.- Con base en el Artículo 40, fracciones III, XVII, XXVII, de la Ley, en el que establece acciones concernientes a la superación del ejercicio profesional, se crean y reconocen los Organismos de Certificación y Recertificación Profesional, que para efectos de la presente Ley, se llamarán en adelante Organismos Certificadores.

Artículo 110.- Requisitos para el registro de los Organismos Certificadores y Recertificadores en el Estado de Chiapas:

I. Estar legalmente constituida como Asociación civil no lucrativa de carácter científico;

II. Conformarse como Consejo de Certificación Profesional en la rama correspondiente;

III. Estar reconocido por el Colegio de la misma rama, registrados ante la Unidad Administrativa;

IV. Contar con un domicilio legalmente establecido;

V. Elaborar la solicitud correspondiente, adjuntando la descripción de sus programas, lineamientos y procedimientos para la Certificación Profesional, así como el alcance de los mismos;

VI. Contar con una experiencia mínima comprobable de 3 años, impartiendo y/o fomentando cursos, simposiums, talleres de trabajo, foros y demás actividades encaminadas para actualizar los conocimientos de los profesionistas de dicha rama o especialidad;

VII. Tener los recursos administrativos, didácticos y técnicos, adecuados y suficientes para brindar un servicio eficaz y eficiente;

VIII. Contar con un sistema de evaluación de las actividades y servicios ofrecidos en materia de Certificación Profesional;

IX. Elaborar y presentar un Programa Anual de Certificación Profesional;

X. Revisar periódicamente el alcance de las metas y objetivos a través de las actividades realizadas a fin de mejorarlas y mantenerlas actualizadas;

XI. Conformar los Jurados Calificadores necesarios, por rama o especialidad, encargados de aplicar las evaluaciones a los candidatos a certificarse profesionalmente;

XII. Contar con el Aval del Colegio de Profesionistas de la rama respectiva;

XIII. Contar con el Aval de la Comisión; y,

XIV. Las demás que con fundamento en esta Ley, determine la Comisión.

Artículo 111.- Además de los establecidos en el artículo anterior, los Organismos Certificadores, para estar en posibilidad de expedir el Certificado Profesional a los profesionistas que hayan satisfecho los requerimientos que esta ley exige para la certificación y recertificación profesional, deberán cumplir con las siguientes:

I. Acatar las normas mexicanas para la administración de la calidad y aseguramiento de la misma, los convenios con Secretaría de Educación Pública, las negociaciones internacionales de los servicios profesionales en el marco de los tratados comerciales establecidos con otros países y las disposiciones legales aplicables;

II. Elaborar y presentar ante la Comisión, la solicitud correspondiente; y,

III. Elaborar y presentar ante la Comisión, para su aval, la descripción de sus Programas, Lineamientos y Procedimientos para la Certificación y Recertificación Profesional, así como el alcance de los mismos.

Artículo 112.- Son funciones de los Organismos Certificadores, las siguientes:

I. Someter a consideración de la Comisión, los cursos, exámenes y demás modalidades ofrecidas para la formación y evaluación con efectos de certificación y/o recertificación profesional para su aprobación;

II. Aplicar las Políticas y Lineamientos Generales previamente aceptados por la Comisión y, registrarlos en la Unidad Administrativa, para evaluar los conocimientos, habilidades y destrezas de los profesionistas aspirantes a la certificación o recertificación profesional respectiva;

III. Proporcionar la información y documentación solicitada por la Comisión, en las revisiones, auditorías y evaluaciones realizadas por ésta al Organismo Certificador y en su caso, la documentación que sustente la evaluación aplicada a los aspirantes a certificarse o recertificarse profesionalmente;

IV. Informar a la Comisión acerca de la documentación apócrifa recibida, conductas y acciones que vayan en contra de la moral, principios y estatutos establecidos, para que ésta realice las acciones pertinentes;

V. Establecer las modalidades, niveles y procedimientos, para aspirar a obtener la Certificación y/o la Recertificación Profesional y darlo a conocer suficientemente a los aspirantes a obtenerlas;

VI. Informar oportunamente a los aspirantes, acerca de su solicitud de evaluación con fines de Certificación o Recertificación Profesional;

VII. Convocar a los Colegios, Sociedades y Asociaciones de Profesionistas de ramas afines, para seleccionar a los miembros de los Jurados Calificadores;

VIII. Integrar los Jurados Calificadores autorizados, para ejercer las obligaciones y derechos emanados del Reglamento y los Lineamientos respectivos;

IX. Elaborar y entregar al Jurado Calificador correspondiente, un expediente para cada Candidato a Certificarse o Recertificarse Profesionalmente, el cual deberá contener las pruebas necesarias para obtener el nivel y certificado solicitado;

X. Otorga validez a las deliberaciones realizadas por los Jurados Calificadores;

XI. Establecer la vigencia del certificado profesional, conforme a sus Lineamientos y programas establecidos;

XII. Proponer tarifas de cobro, por concepto de certificación y recertificación y presentarlos a la Comisión para su aprobación;

XIII. Impulsar la Certificación Profesional en el Estado, a través de la celebración de Convenios de Colaboración con sus similares Estatales, Nacionales y Extranjeros;

XIV. Fomentar la Superación de la Calidad del Ejercicio Profesional a través de la Certificación y Recertificación Profesional en beneficio de la sociedad;

XV. Promover la Certificación y Recertificación Profesional en el Estado a través de los distintos medios de comunicación, informando acerca de los avances y prospectivas de esta actividad en el Estado; y,

XVI. Presentar informe a la Comisión, cuando ésta así lo requiera.

Título Séptimo

De las Visitas de Inspección, las Sanciones y los Recursos

Capítulo I

De las Visitas de Supervisión

Artículo 113.- Con base en el artículo 40, fracción XX, de esta Ley, la Unidad Administrativa para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como para constatar la autenticidad de la información que se tenga o se le proporcione en relación al ejercicio profesional, podrá llevar a cabo visitas de supervisión, mismas que serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 114.- Para efectos del artículo anterior, el Titular de la Unidad Administrativa ordenará la práctica de las visitas, previo el acuerdo correspondiente, mediante oficio de comisión, en el que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Los supervisores, para practicar las visitas referidas, deberán estar provistos de oficio de comisión con la firma autógrafa del Titular de la Unidad Administrativa.

Artículo 115.- Serán objeto de supervisión los lugares, oficinas o despachos que se deriven del registro de los Colegios de Profesionistas, Institutos de Educación Superior y del Ejercicio Profesional. Asimismo, los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de estos locales estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los supervisores para el desarrollo de su labor, cerciorándose de que presenten la orden respectiva para realizar la supervisión correspondiente.

Artículo 112 (sic).- Al iniciar la visita, el supervisor deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como, la orden expresa a través del oficio de comisión al que se refiere el artículo 110, de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante de la oficina o despacho.

Artículo 116.- Para efectos de realizar las diligencias pertinentes, se estará a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Artículo 117.- Los supervisores del (sic) Unidad Administrativa correspondiente podrán de conformidad a lo ordenado en el oficio de comisión y a lo establecido por esta Ley, y su reglamento, verificar papelería y documentos del visitado, con el objeto de comprobar su cumplimiento, para lo cual deberán acatar en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de supervisión.

Capítulo II

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 118.- Las responsabilidades y sanciones por las infracciones administrativas a esta Ley, serán dictaminadas por la Unidad Administrativa en los términos de la Legislación aplicable en la materia.

Los delitos en materia de profesiones serán perseguidos de oficio por el Ministerio Público, y sancionados conforme a los ordenamientos penales aplicables.

Artículo 119.- Se consideran infracciones las acciones u omisiones cometidas en contravención a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 120.- Quien se atribuya el carácter de profesionista sin poseer, título profesional, cédula con efectos de patente, registro profesional estatal, o en su caso, diploma de especialidad o grado académico; ejerza los actos propios de la profesión, haga uso de documentos públicos o privados, falsos, alterados u ofrezca públicamente sus servicios como profesionista, sin serio; las agrupaciones de profesionistas utilicen el término «Colegio» fuera de los constituidos legalmente

y expresamente autorizados de conformidad con esta Ley; las Instituciones que contravengan a lo dispuesto en este ordenamiento legal; se le impondrán las sanciones que establezca esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 121.- En los casos que señala el artículo anterior, no tendrá derecho a cobrar por concepto de sueldo u honorarios, y se le impondrá además una multa hasta por el equivalente a quinientos salarios mínimos vigentes en el Estado de Chiapas.

Artículo 122.- En la imposición de las multas establecidas en esta Ley, la autoridad competente tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Las circunstancias en que fue cometida la infracción;
- II. La gravedad de la misma;
- III. Las condiciones económicas del infractor; y,
- IV. La reincidencia, si la hubiese.

Artículo 123.- Toda persona que tenga conocimiento de que algún individuo sin tener el registro profesional estatal, cédula con efectos de patente y título profesional o diploma de especialidad o grado académico según corresponda, legalmente expedidos y ejerza cualquiera de las profesiones establecidas de conformidad con el artículo 6°, de esta Ley, tendrán la obligación de denunciar el hecho ante la autoridad competente.

Artículo 124.- Procederá la amonestación por escrito, en los siguientes casos:

I. Para el profesionista:

- a) Cuando teniendo el título y la cédula con efectos de patente, no se haya registrado ante la Unidad Administrativa correspondiente del Estado;
- b) Cuando teniendo el título y no haya obtenido la cédula con efectos de patente y Registro Profesional Estatal; y,
- c) Cuando teniendo el diploma de especialidad o grado académico no haya obtenido el registro correspondiente ante la Unidad Administrativa.

II. Para Instituciones de Educación Media Superior y Superior en el Estado de Chiapas pertenecientes al Sistema Educativo Nacional facultadas para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad y/o grados académicos no obtengan su registro correspondiente ante la Unidad Administrativa y contravenir a lo establecido en las fracciones II, III, V y VI, del artículo 37, de esta Ley; y,

III. Para las Asociaciones y Colegios de Profesionistas cuando incurran en incumplimiento de los Artículos 88, 92, 95 Y 96, de este precepto legal.

La amonestación podrá ser emitida por la Unidad Administrativa o por el Consejo de Profesiones con base al artículo 46, fracción VI, de la presente Ley.

Artículo 125.- En los casos previstos en el artículo anterior, el infractor tendrá un plazo de 30 días hábiles para dar cumplimiento a la obligación requerida y de no hacerlo, se hará acreedor de una multa de hasta por 100 salarios mínimos vigentes en el Estado y, en caso de reincidencia podrá duplicarse.

Artículo 126.- La Unidad Administrativa, si considera que se ha cometido alguna infracción a esta Ley, lo hará saber por correo certificado al sujeto activo como directo interesado y, en su caso, al Colegio de profesionistas al que pertenezca. Y si considera que se ha cometido un delito, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público correspondiente.

Artículo 127.- Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comunicación a que se refiere el artículo anterior, él dará la contestación que crea conveniente y en su caso, ofrecerá pruebas. Si el infractor es un profesionista, podrá contestar por medio del Colegio a que pertenezca.

Artículo 128.- El día señalado para la audiencia, el Titular de la Unidad Administrativa recibirá las pruebas ofrecidas y resolverá lo procedente.

Artículo 129.- Para los efectos a que se contrae la fracción VI, del artículo 39, de esta Ley, las autoridades judiciales bajo su más estricta responsabilidad, deberán comunicar oportunamente a la Unidad Administrativa, las resoluciones que pronuncien afectando, en cualquier forma, a escuelas o colegios de profesionistas así como las que dicten sobre inhabilitación o suspensión temporal o permanente en el ejercicio profesional, cuando éstas hubiesen causado ejecutoria.

Capítulo III

De los Recursos Administrativos

Artículo 130.- Contra las resoluciones del Titular de la Unidad Administrativa, proceden los recursos de revocación y de revisión.

Artículo 131.- El recurso de revocación podrá interponerse por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, ante la Unidad Administrativa.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 132.- Las resoluciones en los recursos de revocación y revisión podrán ser:

I. Confirmadas;

II. Modificadas; o,

III. Revocadas.

Artículo 134 (sic).- Admitido el recurso, la Unidad Administrativa correspondiente, dentro del término de quince días hábiles, realizará una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y posteriormente, dentro del término de treinta días hábiles resolverá en definitiva, notificando al recurrente la resolución respectiva.

Artículo 135.- El escrito por el cual se interponen los recursos de revocación deberá contener:

I. Nombre y domicilio del recurrente, así como las constancias que acrediten la personalidad del que promueve;

II. Acto que se recurre;

III. Agravios que causa dicho acto y los fundamentos de hecho y de derecho; y,

IV. Pruebas que se consideren necesarias.

V. En caso de incumplimiento de los requisitos señalados, la Unidad Administrativa correspondiente podrá declarar improcedente el recurso y la resolución será definitiva.

VI. Número de expediente, registro, o acto que recurre

Artículo 136.- Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

Artículo 137.- La admisión del recurso suspenderá la ejecución de la resolución en cuanto al pago de multas, hasta la resolución definitiva.

Artículo 138.- Procede el recurso de revisión de la resolución emitida por el titular del Unidad Administrativa.

Artículo 139.- El recurso de revisión podrá interponerse por escrito ante la Unidad Administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del recurso de revocación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 140.- Para la presentación del escrito por el cual se interpone el recurso de revisión se estará a lo dispuesto por el artículo 135, de esta Ley.

Artículo 141.- La Unidad Administrativa resolverá en definitiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso de revisión.

La resolución definitiva del recurso de revisión se notificará a los interesados, o a sus representantes legales personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 142.- El procedimiento a que se refiere este capítulo será confidencial, pues únicamente intervendrán las partes y sus representantes, sin que en el juicio arbitral respectivo pueda intervenir ninguna otra persona. Tampoco deberán expedirse copias certificadas de las constancias del mismo sino únicamente a las partes, y solamente al término del juicio podrá hacerse pública la resolución que se dicte, cuando lo solicite la parte que haya obtenido resolución favorable.

Transitorios

Primero.- Se abroga la Ley para el Ejercicio Profesional en el Estado de Chiapas, Reglamentaria de los artículos 4° y 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en el Decreto 55, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 15, de junio de 1946. Asimismo se derogan todas las disposiciones de Ley y Reglamentos del Estado, que se opongan o, no sean acordes con esta Ley.

Segundo.- A partir de la vigencia de la presente Ley, los profesionistas que ejerzan en el Estado, y que no cuenten con el registro correspondiente, dispondrán de seis meses para gestionarlo ante la Unidad Administrativa de Profesiones.

Tercero.- A los colegios de profesionistas, que a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley, se encuentren debidamente reconocidas, autorizadas y registradas ante la Unidad Administrativa General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, se les seguirá respetando su registro, autorización y reconocimiento; debiendo sus agremiados cumplir los requisitos aludidos en el artículo 56, de esta Ley.

Las asociaciones de profesionistas que se encuentren fuera de lo previsto en el párrafo anterior, dispondrán de un plazo de cuatro meses, para satisfacer los requisitos necesarios y, registrarse como colegio de profesionistas, y ostentarse de dicha calidad.

Cuarto.- A los mexicanos que actualmente ejerzan en el Estado, con título, especialidad o grado académico obtenido en el extranjero, se les concede un plazo de un año, para satisfacer las condiciones que exige la presente Ley.

Quinto.- Los extranjeros que hayan ejercido en el País durante los últimos cinco años y hubieren registrado su título ante autoridad competente, podrán ejercer en el Estado, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley. Los que hubieren revalidado y registrado su título, si tienen el carácter de inmigrados de acuerdo con la Ley General de Población, podrán registrarse, si cumplen con todos y cada uno de los requisitos de esta Ley.

Sexto.- Esta Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del mes de noviembre del año 2006.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Roger Grajales González, Secretario de Gobierno.- Alfredo Palacios Espinosa, Secretario de Educación.- Rúbricas.